

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 147-A

De 8 de junio de 2015



Que reglamenta la Ley 56 de 15 de diciembre de 2004
Sobre la Comisión Nacional del Día del
Niño y la Niña

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Social, como organismo del Estado rector de las políticas sociales es el ente encargado de velar porque estas políticas lleguen efectivamente a los grupos más vulnerables, como en efecto, lo pueden ser los niños y niñas de nuestro país.

Que de acuerdo a la Ley 56 de 15 de diciembre de 2004, se instituye el tercer domingo de julio como día del niño y la niña, y dictan otras disposiciones.

Que dicha Ley crea la Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña, y la misma establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la integración y funcionamiento de dicha Comisión.

Que los niños y niñas representan el futuro de todo país, y que a la vez, constituyen uno de los grupos de atención prioritaria, que merecen atención integral por parte del Estado y de toda la sociedad.

Que se hace necesario, de acuerdo a lo antes expuesto, reglamentar lo dispuesto por la Ley 56 de 15 de diciembre de 2004, a fin de establecer quienes integran la Comisión, cuáles son sus funciones, y que por ende, se establezca y organice las actividades en beneficio de los niños y niñas, como lo establece la Ley supra citada.

Que conforme al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña.

Artículo 2. La Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña, estará integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Social o su representante, quien la presidirá.
2. La Primera Dama de la República, o su representante.
3. El Ministro de Educación, o su representante.
4. El Ministro de Salud, o su representante.
5. El Director (a) General de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia y Familia, o su representante.

6. El Director (a) General de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), o la persona que lo represente.
7. La Directora del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) o quien lo represente.
8. Cuatro (4) representantes de organismos no gubernamentales con probada trayectoria en la implementación de programas de atención a la primera infancia, los cuales serán, hasta tanto se designen nuevos, los mismos que han sido designados por el Órgano Ejecutivo para conformar el Consejo Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia.

Artículo 3. Actuará como Secretaría Ejecutiva de esta comisión, la Dirección de Servicios de Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4. Son funciones de esta comisión, instar a instituciones públicas y privadas a desarrollar las siguientes actividades:

1. Actos religiosos en conmemoración al Día del Niño y la Niña.
2. Concursos de dibujo infantil, creación de murales con dibujos realizados por los infantes y murales alusivos a la fecha.
3. Instalación de centros de acopio temporales para donación de juguetes y libros de cuentos para niños y niñas en albergues.
4. Campaña preventiva de salud integral en las escuelas, centros de orientación infantil (C.O.I.F.), iglesias, albergues y similares, prestando servicios gratuitamente de odontología, peso y talla, exámenes de la vista y oído, vacunas, charlas, y otros.
5. Celebración de Ferias infantiles inter-institucionales, gratuitas en cada provincia, con las siguientes actividades:
 - a. Teatro de títeres.
 - b. Juegos recreativos.
 - c. Obras de teatro.
 - d. Música.
 - e. Pabellón por institución.
6. Difusión en los medios de comunicación de mensajes alusivos a la fecha y las actividades planeadas.
7. Actividades deportivas en honor al día del niño y la niña.
8. Participación de los niños y niñas en las Instituciones Públicas y Privadas en cargos de dirección.
9. Visita de los niños y niñas a los medios de comunicación.

Artículo 5. Las actividades detalladas en el artículo anterior iniciarán desde el viernes anterior al domingo respectivo.

Artículo 6. El Consejo Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, podrá recomendar otras actividades a la Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña.

Artículo 7. La Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña, contará con el asesoramiento permanente del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por lo cual el representante del país de esta agencia o la



persona de dicho organismo que éste designe, participará con derecho a voz en todas las sesiones de la Comisión.

Artículo 8. La Comisión Nacional del Niño y la Niña, se reunirá cuando el presidente la convoque, o cuando la mayoría de sus miembros así lo soliciten. Es obligatorio que realice por lo menos una reunión preparatoria para la celebración del Día del Niño y la Niña.

Artículo 9. Este Decreto entrará a regir, a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005 y la Ley 56 de 15 de diciembre de 2004.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 8 días del mes de *Junio* de dos mil quince (2015).


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

